

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto e pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no ponre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Esclentísimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de mayo de 1861.—Saturndino Calderon Collantes.—Esclentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Fernando Cabrera Pinto, don Francisco Romero, don Jorge Cámara y otros vecinos de la ciudad de la Laguna, provincia de Canarias, solicitando autorización para aprovechar las aguas de los barrancos llamados de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente denominada Tanque grande, y el establecimiento de la servidumbre de acueducto en varrios terrenos por los cuales intentan conducir dichas aguas:

Vista la oposicion de varios propietarios y el informe del Ingeniero Gefe de la provincia, manifestando que puede llevarse á cabo el proyecto de los peticionarios sin necesidad de conducir las aguas por los terrenos de los reclamantes:

Considerando que si bien, segun el resultado del expediente, procede acceder á la primera parte de la solicitud, no hay méritos para autorizar una servidumbre que solo puede establecerse cuando se demuestra ser indispensable;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con lo propuesto por esa Direccion, y de acuerdo en lo sustancial con el parecer de la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que, desestimándose la peticion para establecer la servidumbre de acueducto referida, se autorica á don Fernando Cabrera Pinto y demas interesados, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de los barrancos de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente del Tanque grande, en el riego de las tierras que poseen en la partida llamada de los Genetos, término de la ciudad de la Laguna; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Manuel Orúa, excepto el canal de conduccion, cuya direccion deberá variarse, á juicio del Ingeniero Gefe de la provincia, para salvar los terrenos cuyos dueños se opongan á la servidumbre de acueducto.

2.º Para evitar el mal efecto que produce el excesivo talud que se da en el proyecto á los estribos del ponton del barranco de Margallo, se procurará disminuirlo al tiempo de la construccion, rebajando las impostillas de que arranca el arco.

3.º Los concesionarios no podrán ejecutar obra alguna en terrenos de dominio privado, aun con el pretexto de mejorarlos por medio del desagüe, sin obtener previamente el consentimiento expreso de sus dueños.

4.º Deberán asimismo respetar la posesion en que están los regantes inferiores de la Laguna y Santa Cruz de Tenerife de utilizar las aguas del barranco de los Santos y suspenderán la toma en los de Mercedes y Jardina y en el Tanque grande, siempre que por interrumpirse la afluencia de estos á aquel puedan seguirse perjuicios á los espresados riegos.

5.º Cualquiera cuestion que pueda suscitarse respecto á la legitimidad del derecho con que se utilicen en los riegos actuales las aguas del barranco citado de los Santos se ventilará en los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, salvas las facultades de la Administracion para reglamentar la policia de dichos riegos, al tenor de lo prescrito en el artículo 29 del Real decreto de 29 de abril del año último.

6.º Todas las obras se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia, quien cuidará de conciliar en lo posible los intereses encontrados de los regantes, y de evitar que se lastime ninguno de los derechos existentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de mayo de 1861.—Cor-

vera.—Señor Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Administracion.—Negociado 4.º.—Presupuestos.

En el Boletín Oficial núm. 77, correspondiente al 1.º de abril último se insertó la circular siguiente:

«Teniendo por objeto los presupuestos adicionales consignar en ellos en primer lugar las resultas que queden de presupuestos anteriores cuando se cierran sus pagos, y en segundo los créditos de carácter suplementario de los gastos no previstos al formarse los ordinarios que están ejerciendo, este Gobierno de provincia, teniendo en cuenta que se halla muy cercano el plazo señalado para la formacion de dichos presupuestos adicionales, correspondientes al año que rige, ha creido oportuno hacer algunas observaciones á los Ayuntamientos de la misma, sobre la formacion de dichos presupuestos.»

1.º Cerrándose los pagos de los presupuestos de 1860 en 31 del corriente, los Ayuntamientos procederán á formar la liquidacion de ellos que ha de producir las resultas destinadas á figurar en el adicional, para lo cual tendrán presente la circular de la Direccion general de Administracion de 12 de marzo del año último, inserta en el Boletín Oficial, número 27 del mismo mes y año, y circular de este Gobierno de 25 de junio último.

2.º Practicada que sea dicha liquidacion, procederán á la formacion del presupuesto adicional, que remitirán inflexiblemente á este Gobierno antes de 1.º de junio próximo, acompañado de la mencionada liquidacion, y en el cual se observarán las prevenciones de la Real orden de 30 de julio de 1859, inserta en el Boletín de 4 de agosto del mismo año y circulares antes citadas, debiendo advertirles, sin embargo, que deben remitir por duplicado los mencionados presupuestos adicionales con sus correspondientes relaciones, y un ejemplar sin ellas, en el cual estarán refundidos los gastos aprobados en el ordinario y los que nuevamente se propongan en el adicional.

3.º Los Ayuntamientos que no tengan ningun crédito que consignar y que por lo mismo no formen presupuestos adicionales, practicarán solo la liquidacion, que remitirán á este Gobierno con copia certificada de las actas de arqueo celebradas en 31 de diciembre último y 31 del actual, y además una certificacion espedita

por el Secretario, visada por el Alcalde, en que conste que no habiendo nuevos créditos por ningun concepto que incluir en presupuesto, cree innecesaria la formacion del adicional.

4.º Los Ayuntamientos que soliciten la quinta parte aumentada á los recargos sobre las contribuciones que previene el artículo 28 de la Real orden de 30 de julio de 1859, deberán tener entendido que podrán hacer uso en parte ó en el todo de este recurso, con preferencia á otro, solo en el caso de cubrir nuevos gastos ó de resultas en los presupuestos adicionales, y de ningun modo en los ordinarios.

5.º Espero del celo que distingue á los Ayuntamientos de esta provincia, que conociendo la importancia del servicio de que se trata, no demorarán el envío á este Gobierno de los presupuestos adicionales y demas documentos que se mencionan en esta circular, antes de 1.º de junio próximo venidero, pues me seria sensible usar de medios coercitivos con los morosos, y en tal caso haria responsables á las corporaciones mancomunadamente con sus secretarios.»

Y no habiendo recibido en este Gobierno de provincia los presupuestos y demas documentos de que habla la preinserta circular, á pesar de hallarse muy próxima la terminacion del plazo fijado para su presentacion, espero del reconocido celo de los Ayuntamientos de la misma, que evitando el sensible caso de que use de medios coercitivos con los morosos, cumplirán con tan importante y delicado servicio antes de 1.º de junio próximo venidero.

Al propio tiempo, y con objeto de que no haya entorpecimientos y excusas de todo género que no estoy dispuesto á admitir ni tolerar, los Ayuntamientos que al estender las liquidaciones hubieran inutilizado alguno ó algunos ejemplares, se servirán reclamarlos de este Gobierno, los cuales le serán inmediatamente remitidos.

Madrid 11 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

En la villa de Villar del Olmo ha sido encontrada y existe depositada, una rescerdal de peso de tres y media arrobas, ignorando quién sea su dueño. La persona á quien hubiere faltado puede presentarse á recogerla ante el Alcalde de dicho pueblo, quien le entregará previas señas que racionalmente acrediten la propiedad, pago de gastos que haya ocasionado, é identificacion de la persona que la reclama.

Madrid 15 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 2 del próximo mes de junio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion principal, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la superioridad.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año, Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Includes entries for Cabildo Magistral de Alcalá de Henares, Bienes del estado, Bienes mostrencos, Memoria de doña Andrea Hernandez, Capellanía de Animas, Monjas de Santo Domingo, Iglesia de Ganillas, etc.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el arriendo en cada año.	Su duracion, y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Abadía de Santa Leocadia y canónigos de Toledo.	Tierra de 15 fanegas, en la Rejilla.—Otra de 20 fanegas, partida del Cerro.	Madrid.	Leandro Aguirre.	1500	Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Bienes Mostrencos.	Cercado de 3 fanegas, linda con otro de Facundo Segovia.—Medio cercado de fanega y media, en el Molinillo.—Linar de una fanega, á la Fuente de los Huertos.—Tierra de 10 fanegas, al Canto Vaquerizo.—Herren de una fanega, á los Morenos.	Peralejo.	Roque Rodriguez.	160		
Capellania de María Villafañez.	Cercado de 10 fanegas, en Robledillo.—Linar de una fanega en Molinillo.	Robledo de Chavela.	Remigio Abad.	126		
Id. de Francisco Ludeña.	Id. de una fanega, Charcones.	"	Félix Heras.	74		
Id. de María Avila.	Id. de una fanega, id.	"				
Iglesia de Navahondilla.	Tierra de 16 fanegas, en Cuesta Lardero.	Rozas de Puerto Real.	Herederos de Sebastian Martin.	500		
Bienes mostrencos.	Tierra de 5 fanegas, en Navahoncil.	San Martin de Valdeiglesias	José Blanco.	80		
Iglesia.	Tierra de 6 celemines, en Alamillo.—Id. de 6 id., en id.—Id. de 3 id., en Vega Cerrada.—Id. de 6 idem, en id.—Id. de 3 fanegas, en Humberas.	Tielmes.	Ignacio Redondo.	500		
Memoria de Bernardo Velez	Tierra de 2 fanegas, en Piés de Valondo.	"	Escolástico Clemente.	70		
Capellania de Animas.	2 eras de pan trillar, en las Cuevas.	Valdaracete.	Mariano Rojas.	170		
Clero de Vadaracete.	11 fincas y una era en diferentes partidas.	"	Miguel Montes.	200		
"	10 tierras, 2 zumacares y 3 olivares en id. id.	"	Antonio Garcia Porrero.	40		
"	4 tierras y 2 zumacares en idem idem.	"	Miguel Montes.	100		
Curato de id.	4 id. y 7 olivares en id. id.	"	Alfonso Fernandez.	150		
San José de id.	14 fanegas, 8 celemines en 6 fincas, en id.	"	Matias Mejia.	100		
"	7 tierras, un zumacal y un erial, en id. id.	"	Manuel Mondéjar.	280		
Clero de id.	2 zumacares de 10 peonadas y 6 celemines.	"	Ventura Monjas.	450		
"	18 fincas y 4 zumacares en diferentes partidas.	"	Leandro Aguirre.	220		
Canónigos de Toledo.	Tierra de 7 fanegas, en Valdeolivas, Camino Alto y el de Yeseros.	Vallecas.	Rafael Villa.	500		
Parroquia de Santa Cruz de Madrid.	Tierra de 31 fanegas divididas en 9 fincas y diferentes partidas.	"	Juan Bautista Mombida.	500		
"	Tierra de 6 fanegas y 3 celemines en 6 fincas y diferentes partidas.	Villaverde.	D. Francisco de la Peña.	210		
Memoria de Andrea Hernandez.	Tierra de 3 fanegas, Guaradilla.	"	Bonifacio Ruiz Velasco.	110		
Curato de Villaverde.	Id. de 4 fanegas, al Cerro de las Cabezas.—Id. de una fanega, 6 celemines, en la Cigüena.	"	Bonifacio Rodriguez.	80		
Curato.	Prado de 3 fanegas, en la Pradera.	Villamanta.				
Iglesia de Brunete.	Tierra de 4 fanegas, en Barranco de los Llanos.—Tierra de 2 fanegas, en la Cañada.	Villanueva de Perales.	Vacantes.	70		
Bienes Mostrencos.	Id. de 9 fanegas, en Barranco Fandillo.	Villaviciosa de Odon.		400		
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas, en diferentes partidas.—Setenta y siete fanegas en 7 fincas, en id. id.					

Precedencia de la finca	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Jesuitas de Madrid.	2 fanegas, en Gorodias.— 10 fanegas en id.—Dos fanegas, en id.	Villaviciosa de Odon.	Higinio Rodriguez.	100	Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Monjas de Santo Domingo.	Tierra de 4 fanegas, en el Robadero.	Vicálvaro.	Sabas Roman.	28		
Bienes mostrencos.	Cercado de 8 fanegas, Molidillo.—Tierra de 7 id., Idem.—Id. de 4 id., Majadahonda.—Id. de 8 id., La Yunta.—Id. de 2 id., Idem.—Cercado de 3 id., La Virgen.—Tierra de 3 idem, Fontanilla.—Huerto de 6 celemines, á la Escuela.—Cercado de 7 fanegas, Majadahonda.	Zarzalejo.	Pio Arévalo.	160		
Iglesia de Robledo.	Tierra de 10 id., Valsequillo.—Id. de 5 id., Encinar.	"	Zoilo de la Peña.	160		
Id. de Zarzalejo.	Herren de 2 1/2 id., La Nava, Labranza de San Benito, tierras de Tarrasa y Arconosal, Cien fanegas.	"	Celestino Herranz.	1280		

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 50 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acre-

- Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
  - El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
  - En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono que responderán como fiadores.
  - Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de depósitos.
- NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá de Henares.	Camarma de Esteruelas y Meco.
Alameda del Duque.	Barajas y Vicálvaro.
Carabanchel Alto.	Carabanchel Bajo y Leganés.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores de la Sierra.
Hortaleza.	Canillas y Chamartin.
Madrid.	Carabanchel Bajo y Vallecas.
Robledo de Chavela.	Santa Maria de la Alameda y Zarzalejo.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
San Martin de Valdeiglesias.	Pelayos y Las Rozas.
Tieimes.	Carzbaña y Perales.
Valdaracete.	Brea y Carabaña.
Valdemorillo.	Navalagamella y Zarzalejo.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villaverde.	Getafe y Leganés.
Villamanta.	Villanueva de la Cañada y Villanueva de Perales.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.
Vicálvaro.	Canillejas y Vallecas.
Zarzalejo.	Robledo y Valdemorillo.

Madrid 3 de mayo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.